

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00152-00**  
**Auto # 1465**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL**, promovida por **KELLY JHOANA AVENDAÑO** en contra de **JESUS ALBERTO VALENCIA NUÑEZ** en relación con el menor de edad M.V.A., observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1. Debe esclarecerse si se trata de proceso de custodia o regulación de visitas. En cada caso precisar hechos y pretensiones, y si se acumulan, la forma como se piden para que no sean excluyentes entre sí.
2. Deberá relacionar los parientes por vía materna y paterna del menor de edad M.V.A., que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en el orden que establece el art. 61 del C.C., de quienes se aportará su nombre completo, dirección física, canal digital de citación, y parentesco.
3. No se indica la dirección de residencia del menor de edad M.V.A.
4. Debe aclarar la pretensión tercera que hace referencia a que “*se disponga (...) cuota alimentaria*”, proceso que se surte de hechos y fundamentos diferentes, existiendo por tanto indebida acumulación de pretensiones.
5. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, al no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos. (Ley 2213 de 2022).
6. Algunos de los documentos aportados como anexos se encuentran ilegibles e incompletos.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**